



ACTA DE SESIÓN PLENARIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC 2009

En la ciudad de Abancay, a las catorce horas del día 31 de Octubre del año 2009, se reunieron en la Sala de Audiencias de la Sala Mixta de Abancay 31 magistrados de los distintos órganos jurisdiccionales de las provincias de Abancay, Andahuaylas, Antabamba, Aymaraes, Cotabambas, Chincheros y Grau, para llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional (Hábeas Corpus), Civil y Familia, organizado por la Comisión de Magistrados encargados de los Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, presidida por el señor Jefe de la ODECMA y Juez Superior Luis Alberto Leguía Loayza, e integrada por el Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia Lucio Vilcanqui Capaquira, Juez Superior Jovito Salazar Oré, Juez Superior Jelio Paredes Infanzon, Juez Superior Florencio Jara Peña, Juez Especializado Antonio Salas Callo, Juez Especializado Rosa Sánchez Villafuerte y Nelly Nancy Espinoza Asto, todo con el objeto de arribar acuerdos sobre temas planteados, por existir criterios discordantes.

PARTE EXPOSITIVA

El pleno se llevó a cabo en dos etapas respecto a cada uno de los temas, iniciándose el primer tema con la presentación y la exposición a cargo de la doctora Natalia Torres Zúñiga, luego se procedió a la rueda de preguntas y a continuación se verificó el trabajo de los talleres los que arribaron a acuerdos; y en una segunda etapa se realizó la sesión plenaria. Luego el segundo y tercer tema a cargo de las doctoras Rosa Sánchez Villafuerte y Nelly Nancy Espinoza Asto, siguiendo la misma secuencia del primer tema.

DELIMITACIÓN DE LOS TEMAS:

TEMA 1

LA REVALORIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS COMO CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO TUTELADO POR EL HÁBEAS CORPUS (la libertad personal y los derechos conexos a ella).

¿Conforma el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus (la libertad personal y los derechos conexos) la evaluación o revalorización de medios probatorios para contrastar las razones expuestas en una determinada resolución?

Primera Ponencia: La revalorización de las pruebas incorporadas en el proceso penal no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el Hábeas Corpus (la libertad personal y los derechos conexos a ella)

Segunda Ponencia: Las pruebas incorporadas en el proceso penal sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en una determinada resolución; refiriéndose esta evaluación al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el Hábeas Corpus (la libertad personal y los derechos conexos a ella).

Fundamentos:

El artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prescribe: "Son Garantías constitucionales: // 1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o



persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”, y el artículo 25 del Código Procesal Constitucional prescribe: “Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...)// También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionalmente conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. Y, el artículo 5 inciso 1 del mismo Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por su parte el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Se ha planteado las dos ponencias para conocer los criterios racionales que los jueces constitucionales deben de tener para la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales; ello no obstante que el Tribunal Constitucional se pronuncia en la última parte del fundamento 14 de la STC 06218-2007-HC de la forma siguiente: “(...) que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse *a priori*, sino a la luz de cada caso concreto”, ya que si se puede determinar racionalmente *a priori* el contenido esencial de los derechos fundamentales, sin menoscabo por supuesto de la luz que proporciona cada caso concreto, pues si no fuera así se admitiría la arbitrariedad y se violentaría el artículo 45 de la Constitución que prescribe: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”.

En esta parte, antes de referirnos a las dos ponencias planteadas debemos de tener presente que en el fundamento 16 de la STC N° 06218-2007-PHC/TC el Tribunal considera que la aplicación de la causal de improcedencia debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta, siendo los siguientes:

a. En primer lugar, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda de identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda.

b. En segundo lugar, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda debe ser examinada en su conjunto.

c. En tercer lugar, el juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos



fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda deber ser declarada improcedente [la negrilla es nuestra]

En relación a la **Primera Ponencia**, en el fundamento 15 de la STC N° 06218-2007-PHC/TC el Tribunal Constitucional señala que en la RTC 2713-2007-PHC/TC se precisó que la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se presenten en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional, razón por la cual la pretensión de revaloración de los medios probatorios no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus. En ese mismo sentido en el fundamento 3 de la STC N° 01433-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional precisa, entre otros, que en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional **proceder a la revalorización de las pruebas incorporadas en el proceso penal**; anotándose que esta última sentencia se deriva de una proceso de hábeas corpus procedente de Apurímac, donde se cuestiona la sentencia condenatoria contra el acusado Pedro Emilio Soria Zavalla a seis años de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, en el fundamento 6 de la STC 00728-2008-HC el Tribunal Constitucional transcribe el fundamento 2 de la STC N° 1480-2006-AA/TC con el tenor siguiente: "(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios", y de STC N° 4341-2007-HC/TC se desprende la distinción entre correcta motivación y suficiente motivación.

En relación a la **segunda ponencia**, en el mismo fundamento 6 de la STC 00728-2008-HC donde transcribe el fundamento 2 de la STC N° 1480-2006-AA/TC el Tribunal precisa: "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, **de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastrar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis**. Esto, porque en este tipo de procesos el juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos [el subrayado y la negrilla es nuestro]". Asimismo en el fundamento 33 precisa: "(...) la ejecutoria suprema carece de una debida motivación. En *primer lugar*, presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa; y, en *segundo lugar*, presenta una deficiencia en la justificación externa. Pero además, presenta una indebida motivación respecto al procedimiento de la prueba indiciaria. (...)", y en el fundamento 40: "Por lo demás, este Tribunal Constitucional considera que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes no puede ni debe ser utilizado como un *deux ex machina*, esto es, como algo traído desde afuera para resolver una situación, donde se pretenda replantear una controversia ya resuelta debidamente por órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que debe ser utilizado, sí y solo sí, cuando sea



estrictamente necesario, con el único propósito [finalidad constitucionalmente legítima] de velar por que en el ejercicio de una función no se menoscaben la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los justiciables, y que ello signifique una restricción al derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella”, por lo que declara fundada en parte la demanda de hábeas corpus.

MESA DE TRABAJO “A”:

Esta Mesa eligió como Presidente al Juez Superior Jovito Salazar Oré y como Relator al Magistrado Franklin Ascue Humpiri.

Debate:

Se realizaron las siguientes intervenciones:

El Juez Superior Florencio Peña Jara refiere que la primera y segunda posición no son contradictorias, ya que se han trabajado conforme a los fundamentos seis y siguientes de la sentencia de Guliana Llamuja, más aun que no se han adjuntado sentencias que sean contradictorias en el distrito jurisdiccional de Abancay; asimismo, cuando se alude al fundamento seis de la página ochenta y nueve del material de trabajo del pleno, es el Tribunal Constitucional quien tiene que establecer si está bien o no la sentencia.

El Juez Superior Luis Alberto Leguía Loayza por su parte señala que en nuestro distrito judicial existen dos sentencias contradictorias, la que corre a fojas 77 (expediente 1031-08) y la que corre a fojas 107 (expediente 830-2008), la primera declara improcedente el hábeas corpus (en ese mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, Exp. 01433-PHC/TC), y el segundo se pronuncia declarando fundado el hábeas corpus, no explicando claramente la razón por la que se recurre en un caso a la falta de motivación y en el otro caso no. Además cuando el Tribunal indica que se evalúan las pruebas para CONTRASTAR las razones expuestas en una resolución no está diciendo sino que se puede evaluar los medios probatorios, lo que le está vedado. Aunque si pudiera entrar a valorar los medios probatorios, tendría que aclararse ello racionalmente, determinándose los presupuestos para ello.

El Juez Superior Jelio Paredes Infanzon refiere que tiene la misma posición del Dr. Florencio Jara. La sentencia del caso Giulana Llamuja no es vinculante, no se hizo los pasos de una valoración de prueba. En el caso Cesti de la Corte Interamericana se menciona la falta de motivación. Para el presente caso ambas posiciones no se contradicen sino se complementan.

El Juez Superior Franklin Ascue Humpire manifiesta que el procedimiento de valoración de la prueba es potestad del juez ordinario, y no así del Tribunal Constitucional, es decir, el Juez debe valorar las pruebas determinando los hechos imputados, por lo que debe quedar claro que el juez constitucional está impedido de efectuar labores de valoración de los medios probatorios. En el caso Llamuja bajo el pretexto de un control formal ha efectuado un control de fondo, valorando las pruebas, actividad que le está vedada.

El Juez de Paz Letrado Juver Cala Gonzales refiere que no hay contradicción entre ambas posiciones.

El Juez Especializado Civil Roberto Gamarra Segovia señala que entre la primera y la segunda posición no hay contradicción, es decir no se oponen.

La Juez de Paz Letrado Alejandrina Guerra Huayta opina que apoya la primera posición, ya que el Tribunal no puede valorar las pruebas.



Finalmente el Juez Superior Jovito Salazar Oré señala que el Tribunal Constitucional no debe valorar los medios probatorios, sino mas bien quienes deben valorar deben ser los jueces de cada instancia.

Conclusiones y votación:

De las intervenciones mencionadas se desprende que existe otra proposición, la que está en el sentido de considerar que se complementan la primera y la segunda proposición.

En este acto se realizó la votación, llegando al siguiente resultado: Posición 1: 6 votos; Posición 2: 2 votos; y, Posición 3: Que la primera y la segunda posición se complementan: 7 votos

MESA DE TRABAJO "B":

Esta Mesa eligió como Presidente al Juez Superior Lucio Vilcanqui Capaquira y como Relator a la Juez de Paz Letrado María Dolores Cachay Rojas.

Debate:

Se realizaron las siguientes intervenciones:

En opinión de la **Juez Especializada de Familia Rosa Sánchez Villafuerte**, sí se puede contrastar y que no encuentra oposición, por lo que está a favor de la segunda ponencia.

El **Juez Superior Rene Olmos Hualpa** señala que las dos ponencias han sido extraídas de la sentencia del caso Llamuja y que ambas son la misma cosa ya que no existe contradicción alguna.

El **Juez Especializado Penal Abel Meléndez Caballero** indica que la primera ponencia se refiere a que no se puede valorar las pruebas, mientras que la segunda ponencia se refiere a que no se puede contrastar las razones

El **Juez Superior Rene Olmos Hualpa** interviene señalando que revalorizar y valorar pruebas significan lo mismo.

El **Juez Superior Lucio Vilcanqui Capaquira** señala que la segunda ponencia debe ser modificada, ya que en el proceso penal sólo pueden ser evaluadas las razones expuestas en una determinada resolución, refiriéndose ésta al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

El **Juez Superior Rene Olmos Hualpa** refiere estar de acuerdo con la primera ponencia.

El **Juez Superior Hernández** discrepa con lo dicho por el Dr. Olmos y refiere en las dos ponencias no hay contradicción y, le parece una salida muy certera y no puede revalorarse, y que la contradicción lleva a lo mismo.

El **Juez Superior Lucio Vilcanqui Capaquira** tiene la postura que sí se puede contrastar

El **Juez Especializado Penal Julio Chacón** está de acuerdo con la segunda ponencia y que se puede rectificar al el juez ordinario y que se inclina por la segunda ponencia

El **Juez Superior Rene Olmos** asimismo indica que la sentencia se realiza solamente contrastando y que no ve ninguna contradicción y que necesariamente tiene que verse las pruebas y que las dos ponencias han sido extraídas de la misma sentencia del Tribunal, y que no ve una coherencia, ya que la primera ponencia con la segunda son las mismas

El **Juez Especializado Penal Abel Meléndez Caballero** señala que no es igual revalorar y contrastar, por que ambos tienen significación distinta, pero que sin embargo sí se pueden complementar siempre y cuando la



contrastación de razones se resuelva bajo las reglas de la lógica formal y no sobre el fondo de la valoración de la prueba.

La **Jueza de Paz Letrada Maria Dolores Cachay** considera que revalorización es volver a valorar las pruebas y el Tribunal te dice vuélvalo hacer merituando las pruebas y que se inclina por la segunda ponencia

El **Juez Superior Rene Olmos**, finalmente indica que la primera ponencia se subsume en la segunda y que se mantenga la segunda ponencia tal como está redactada.

Conclusión y votación:

Que la primera se subsume en la segunda ponencia, quedando de acuerdo por mayoría por la segunda ponencia; es decir, que las pruebas incorporadas en el proceso penal sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en una determinada resolución; refiriéndose esta evaluación al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el Habeas Corpus (la libertad personal y los derechos conexos a ella) y concluyéndose que la segunda ponencia es completa como está redactada.

A continuación, el Presidente de la Comisión recogiendo las precisiones realizadas sometió a votación sólo de los Jueces Superiores, llegando al siguiente resultado: Posición 1: 3 votos; Posición 2: 2 Votos; y, Posición 3: 2 votos; siendo aprobada la propuesta 2 por mayoría con 4 votos a favor.

TEMA 2

LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y LOS JUZGADOS CIVILES O MIXTO EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Primera Ponencia: Conforme lo dispone el artículo 488 del código procesal civil son competentes para conocer los procesos sobre prescripción adquisitiva los jueces civiles y los de paz letrados, estos últimos son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal

En Cusco y en Andahuaylas los Juzgados de Paz Letrados asumen competencia cuando se trata de bienes muebles de acuerdo a la cuantía.

Segunda Ponencia: En los casos de prescripción adquisitiva se debe tener en cuenta la competencia por la materia (complejidad de los procesos) por lo que de acuerdo con ello los únicos competentes en todos los casos son los juzgados civiles o mixtos sin tener en cuenta la cuantía, además que se debe tener la participación del Ministerio Público.

En Abancay y Lima los Juzgados Civiles y Mixtos son los únicos competentes en los procesos de prescripción adquisitiva se trate de bienes muebles o inmuebles tomando en cuenta la materia sin considerar la cuantía.

Fundamentos: En cuanto a la competencia los principios rectores son los de la legalidad e irrenunciabilidad. El primero se refiere a la vigencia de dicho principio únicamente por disposición de la ley mientras que el segundo determina que la competencia civil no sea materia de renuncia ni modificación alguna por decisión judicial excepto si la propia ley así lo dispone.

En cuanto a la competencia por razón de la materia de acuerdo a lo establecido por los artículos 5 y 9 del Código Procesal Civil se fijan teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda al respecto se debe destacar que la competencia por razón de la materia tiene mucha relación con la especialización de los Jueces de ahí que se atribuye la



competencia a los órganos jurisdiccionales civiles en los casos establecidos por ley.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía se determina según la valoración dineraria contenida en las pretensiones planteadas en el proceso. Este aspecto es importante para determinar el Juez que conocerá la demanda así como el proceso que corresponda: conocimiento, abreviado o sumarísimo.

En relación a la **Primera Ponencia** el fundamento jurídico es el artículo 488 de la norma adjetiva por lo que deben asumir competencia los Juzgados de Paz Letrado y los Juzgados Civiles de acuerdo con la cuantía de la pretensión. Asimismo en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 506 del Código Procesal Civil, es decir, cuando la demanda se dirijan contra personas indeterminadas o inciertas o con domicilio o residencia desconocido, cuando se trate de predios rústicos o en todo caso cuando el emplazado sea declarado en rebeldía debe solicitarse el dictamen del Ministerio Público antes de pronunciar sentencia.

En relación a la **Segunda Ponencia** tiene como sustento la competencia por razón de la materia y la complejidad de la misma de ahí que considera que en todos los casos la prescripción adquisitiva es competencia de los Juzgados Civiles o Mixtos se trate de bienes muebles o inmuebles sin tener en cuenta la cuantía. Al respecto se cuestiona la competencia de los Juzgados de Paz Letrado: a) El Ministerio Público no participa en los procesos de los Juzgados de Paz Letrado menos aun emite dictamen b) La OCMA ha cuestionado la competencia de los Juzgados de Paz Letrado en los casos de prescripción adquisitiva de vehículos considerando dada la complejidad de la materia debe ser resuelto a nivel de los Juzgados de primera instancia

MESA DE TRABAJO "A":

Debate:

Se realizaron las siguientes intervenciones:

El **Juez de Paz Letrado Manlio Adriel Boza Troncozo** refiere que la prescripción adquisitiva debe ser por la competencia, amparándose en los artículos 9, 486, 488, asimismo, los que deben conocer son los jueces especializados, para este distrito debe el Juzgado Mixto.

La **Juez Especializada de Familia Nelly Nancy Espinoza Asto** señala que los Juzgados de Paz deben la prescripción adquisitiva, de acuerdo al artículo 488 de la norma adjetiva, por razón de cuantía; en razón de que este tipo de resoluciones es de carácter declarativo.

El **Juez Especializado Civil Roberto Gamarra Segovia** señala que es competente el Juzgado Especializado, por razón de grado y competencia,

El **Juez Superior Jelio Paredes Infanzon** refiere que está de acuerdo por la segunda posición, es decir quien debe conocer es el Juzgado Especializado.

La **Juez de Paz Letrado Alejandrina Guerra Hayta** opina por la segunda posición, e indica que por la naturaleza de la competencia deben de conocer los Jueces Especializados o Mixtos, donde la Fiscalía debe de intervenir.

El **Juez Moisés Angel Acuña Ancón** refiere que se debe tramitar ante los Juzgados Especializados o Mixtos por la complejidad de la pretensión.

El **Juez Superior Franklin Ascue Humpire** manifiesta que deben ser competentes los Juzgados Especializados o Mixtos, ya que es declarativa.

Votación:

Se realizó la votación llegando al siguiente resultado: Posición 1: un voto; Posición 2: 14 votos.



MESA DE TRABAJO "B":

Debate:

Se realizaron las siguientes intervenciones:

El Juez Mixto Castro Tamayo refiere en cuanto a lo que especifica la ley que se acoge a ésta, por lo que no puede ser excluido del Juzgado de Paz Letrado.

El Juez Mixto Núñez Castillo indica que teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión debe ser competencia exclusiva del Juzgado de Paz Letrado, por cuanto lo que se pide es la declaración de un derecho incuantificable.

El **Juez Superior Lucio Vilcanqui Capaquira** indica que lo Jueces de todas las instancias pueden emitir sentencias declarativas y está de acuerdo por la primera ponencia

El **Juez Especializado Penal Meléndez Caballero** señala que rige el principio de legalidad, y el tema de la cuantía lleva a confusión, y el artículo cinco resuelve esta situación. y no esta atribuido a un Juez de Paz Letrado y debe conocer un Juez Civil, por tanto la norma es clara al respecto, y esta de acuerdo con la segunda ponencia, y que se puede elevar en consulta a la Sala Mixta y, además, interviene el Ministerio Público dictaminando en este tipo de procesos

El **Juez Superior Olmos Huallpa** se refiere a la segunda ponencia eliminando la complejidad, teniendo en cuenta el art. 504 y, debe interpretarse en forma sistemática para que no exista contradicción y debe intervenir el Ministerio Público cuando se trata de rebeldía de un bien mueble o inmueble y que el problema es de jerarquía con la participación del Ministerio Público, además debe tenerse en cuenta el artículo 9 de la norma por la naturaleza de la pretensión y adecuar en la primera instancia y desterrar la cuantía y que se fije por razón de la materia; por lo que debe extraerse de la segunda ponencia la palabra complejidad, porque ello se aplica en el proceso de conocimiento y la prescripción adquisitiva es un proceso que se tramita en vía del proceso abreviado.

Conclusión:

Por **unanimidad** los de esta mesa de trabajo están conformes con la **segunda** ponencia eliminando la palabra complejidad, ya que el proceso complejo se tramita en el proceso de conocimiento y prescripción adquisitiva se tramita en un proceso abreviado. Pues, en los casos de prescripción adquisitiva son competentes únicamente los Jueces Civiles y/o Mixtos, se trate de bienes muebles o inmuebles, ya que se debe tener en cuenta la competencia por la materia así mismo considerando el Art. 504 del Código Procesal Civil; debiendo interpretarse en forma sistemática la norma para que no exista contradicción, además debe intervenir el Ministerio Publico cuando se trata de rebeldía y predios rústicos y que el problema es de jerarquía.

Para determinar la competencia por jerarquía de la pretensión de declaración del derecho de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio, debe de tenerse en consideración lo siguiente: a.- La pretensión de declaración del derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio es una pretensión declarativa, por cuanto tiende a establecer la certidumbre de que si el actor ha venido poseyendo el bien como propietario; entonces el derecho material sustancial sobre el que se ha de pronunciar es el de la propiedad. b.- La posesión se protege por los interdictos y las pretensiones posesorias se tramitan ante el Juez civil o Mixto, como lo determina los artículos 597, 601 del C.P.C. y art. 921 del C.C. c.- Entonces si el Juez civil o Mixto es competente



para conocer las pretensiones interdictales, que protegen la posesión como atributo del derecho de propiedad, ello por disposición normativa expresa, por lo que es razonable que las pretensiones referidas a determinar la declaración del derecho de propiedad, a través de la prescripción adquisitiva de dominio sea de conocimiento del Juez civil o Mixto, por ser un derecho fuente.

TEMA 3

ES POSIBLE AMPARAR UNA UNIÓN DE HECHO DE UNA PERSONA CASADA (VARÓN) CON UNA PERSONA SOLTERA, CUYA ESPOSA FALLECE DURANTE LA CONVIVENCIA Y POSTERIOR A ELLA CONTINUA CONVIVIENDO?

Primera Ponencia: Al respecto es necesario señalar, que la convivencia entre una persona casada con una persona soltera, viene a ser un concubinato impropio o imperfecto, por cuanto existe un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio, entonces si la convivencia se ha originado bajo estos parámetros, y posteriormente a la muerte de la esposa o esposo dicha persona continua con la convivencia que nació irregular, dicha irregularidad no se podrá convalidar con la muerte del o de la esposa, pues la norma no puede legalizar un hecho o acto ilegal.

Segunda Ponencia: Si la convivencia se originó entre una persona casada y una persona soltera, esta convivencia, así como se ha originado constituye un concubinato impropio o irregular, pero que sucede si fallece la o el esposo y se continua con esta convivencia?. Se considera que a partir de la muerte del o de la esposa, dicha convivencia irregular se convertirá en una regular o propia por cuanto ya no existirá impedimento para poder contraer matrimonio.

Fundamentos:

Respecto de la **primera ponencia** no se ha podido encontrar jurisprudencia o doctrina, por lo que no se fundamenta jurídicamente dicha ponencia.

Respecto de la **segunda ponencia:** El concubinato es un fenómeno social muy extendido que no puede desarrollarse al margen de la Ley ni del derecho por lo que debe regularse sus consecuencias, esto es, que debe dotarse de garantías a los sujetos débiles de la relación concubinaria como son la mujer y los hijos quienes finalmente sufren las consecuencias de su rompimiento y/o abandono (PERALTA ANDÍA, Rolando, "Derecho de Familia", p. 137); es por ello que la unión de hecho se encuentra amparada por la Constitución Política del Estado, artículo 5 y 326 del Código Civil; y que conforme a este dispositivo, el concubinato propio exige de los siguientes requisitos:

- a) que se trate de la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre un varón y una mujer.
- b) que los integrantes de esa unión estén libres de impedimentos matrimoniales.
- c) que la unión de hecho tenga por objeto alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.
- d) que la unión concubinaria tenga una duración mínima de dos años continuos. Si la relación de una persona reúne todo los elementos y requisitos detallados, estará encuadrada dentro del supuesto de la norma y lógicamente será aplicable la consecuencia jurídica que genera una comunidad de bienes sujetas a la sociedad de gananciales; y es en esta unión de hecho que se encuentra el caso discutido, por tanto, se debe amparar la convivencia generada a la muerte del o de la esposa, desde la fecha del fallecimiento para adelante, pero no podrá retrotraerse a la fecha en que se dio inicio esa



convivencia; y en todo caso los derechos patrimoniales se discutirán a partir de la fecha de cese del o de la esposa.

MESA DE TRABAJO "A":

Se realizaron las siguientes intervenciones:

El **Juez Superior Florencio Jara Peña** refiere que se inclina por la primera posición.

La **Juez de Paz Letrado Estela Enriquez Sotelo** señala que opta por la primera posición.

El **Juez Especializado Civil Roberto Gamarra Segovia** señala que se inclina por la primera ponencia.

El **Juez Superior Franklin Ascue Humpire** señala que debe ser la primera ponencia.

La **Juez de Paz Letrado Nelly Nancy Espinoza Asto** señala que debe ser por la primera posición.

Votación:

Se realizó la votación, llegando al siguiente resultado: Posición 1: 15 votos (UNANIMIDAD); y Posición 2: ningún voto.

MESA DE TRABAJO "B":

Se realizaron las siguientes intervenciones:

El **Juez Superior Lucio Vilcanqui Capaquira** refiere que está mal redactado la segunda ponencia y se tendría que aplicar el artículo 242.

El **Juez Superior Rene Olmos Hualpa** refiere que la viuda tiene que esperarse 300 días para no ser cuestionado la paternidad y las dos ponencias no están bien, aclarando que la primera ponencia esta más clara que la segunda, por lo que debe pasar dos años para ser convalidado.

El **Juez Mixto Castro Tamayo** refiere que se debe amparar la sociedad de gananciales quedando de acuerdo con la segunda ponencia.

Conclusión y votación:

El periodo de la relación convivencial impropia, es decir, la relación concubinaria mediando una causal de impedimento, no puede ser convalida o computada retroactivamente, por el acaecimiento de un hecho natural como es el deceso de una persona. De manera que si la esposa o el esposo fallece, este suceso no puede legitimar el tiempo convivencial sostenido por el cónyuge supérstite, con la concubina impropia.

Se realizó la votación con el resultado siguiente: Posición 1: 7 votos; y Posición 2: 7 votos.

PARTE DECISORIA

TEMA 1: LA REVALORIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS COMO CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO TUTELADO POR EL HÁBEAS CORPUS (la libertad personal y los derechos conexos a ella).

A continuación, el Presidente de la Comisión recogiendo las precisiones realizadas sometió a votación sólo de los Jueces Superiores, llegando al siguiente resultado: Primera posición: total de votos 3; y Segunda posición: total de votos 4; y tercera posición: 2 votos (aquella que considera que la primera y la segunda proposición se complementan). Siendo así, alcanzando la segunda posición 4 votos no alcanza la mayoría simple de los votos emitidos, de ahí que en el tema 1 no se ha arribado a ACUERDO PLENARIO.



TEMA 2: LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y LOS JUZGADOS CIVILES O MIXTO EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ACUERDO PLENARIO: A continuación, el Presidente de la Comisión, recogiendo las precisiones realizadas sometió a votación sólo de los Jueces Superiores, llegando al siguiente resultado: Primera Posición: ninguna votación; y Segunda Posición: total de votos 9. Siendo aprobado la propuesta 2 por **unanimidad** con 9 votos a favor, constituyendo ello **ACUERDO PLENARIO**.

TEMA 3: ES POSIBLE AMPARAR UNA UNIÓN DE HECHO DE UNA PERSONA CASADA (VARÓN) CON UNA PERSONA SOLTERA, CUYA ESPOSA FALLECE DURANTE LA CONVIVENCIA Y POSTERIOR A ELLA CONTINUA CONVIVIENDO?

ACUERDO PLENARIO: A continuación, el Presidente de la Comisión recogiendo las precisiones realizadas sometió a votación sólo de los Jueces Superiores, llegando al siguiente resultado: Primera posición: total de votos 6; y Segunda posición: total de votos 3. Siendo aprobado la propuesta 1 por **mayoría simple** con 6 votos a favor, constituyendo ello **ACUERDO PLENARIO**.

Con lo cual concluyó la sesión plenaria, siendo suscrita el acta por los señores miembros de la Comisión de Magistrados encargada de los Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Handwritten signatures of the members of the Commission of Magistrates, including the President and other members, in black ink.



ASISTENTES AL PLENO

JUECES SUPERIORES (con voz y voto):

- 1.- Alarcón Altamirano Eli Glicerio
- 2.- Ascue Humpire Franklin
- 3.- Jara Peña Florencio
- 4.- Hernández Sotelo Manfred
- 5.- Leguía Loayza Luis Alberto
- 6.- Olmos Huallpa Gonsalo.
- 7.- Paredes Infanzon Jelio
- 8.- Salazar Oré Jovito.
- 9.- Vilcanqui Capaquira Lucio.

JUECES ESPECIALIZADOS (con voz):

- 1.- Acuña Moisés Ángel
- 2.- Castro Tamayo Guido
- 3.- Corrales Visa Víctor
- 4.- Chacón Chávez Julio
- 5.- Espinoza Asto Nelly
- 6.- Gamarra Segovia Roberto
- 7.- Martínez Pérez Víctor Luis
- 8.- Meléndez Caballero Abel
- 9.- Núñez Castillo Jaime
- 10.- Pichihua Torres Juan Manuel.
- 11.- Sánchez Villafuerte Rosa
- 12.- Salas Callo Antonio

JUECES DE PAZ LETRADOS (con voz):

- 1.- Boza Troncoso Manlio Adriel
- 2.- Cachay Rojas María Dolores
- 3.- Cala Gonzales Juver
- 4.- Carayhua Huacac Santiago
- 5.- Córdova Elar
- 6.- Chipana Quispe Exaltación
- 7.- Enríquez Sotelo Estela
- 8.- Guerra Huayta Alejandrina
- 9.- Honor Ortiz Sonia Eduardo
- 10.- Zapata Torres Armando